

cionada como dispone el art. 7.1. de la Ley 53/82, tal y como ha sido especificado anteriormente; proponiendo una sanción de multa de 146.000 pesetas.

4. Los hechos descritos en el párrafo cuarto del Antecedente 1.º, infracción de carácter grave tipificada en el art. 4 de la reseñada Ley 53/82, en relación con lo establecido en el art. 8 del también citado R.D. 632/93; infracción de la que es responsable el patrón-armador expedientado, sancionada a tenor de lo prescrito en el art. 7.1 en los términos y con los límites ya expuestos, proponiendo una sanción de multa de 90.000 pesetas.

5. Los hechos consignados en el párrafo sexto del Antecedente 1.º, infracción de carácter grave tipificada en el art. 4 de la Ley 53/82, en relación con lo establecido en el ya citado art. 4.a) de la Orden de 7.5.97, de la que es responsable el inculpado, sancionada en el art. 7.1 de la misma Ley, proponiendo una sanción de multa de 90.000 pesetas.

6. Los hechos consignados en el párrafo sexto del Antecedente 1.º, infracción de carácter grave, tipificada y sancionada como se detalla al inicio (punto 1), proponiendo una sanción de multa de 90.000 pesetas.

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento que regula la potestad sancionadora, la Propuesta de Resolución se notifica al expedientado, quien presenta escrito de alegaciones en el que sustancialmente dice: Que no iba a bordo del buque los días de los hechos, que no era el patrón sino el motorista del mismo.

6.º La valoración oficial del buque, sus aparatos y pertrechos es de 2.770.000, según informe de la Inspección de Buques dependiente de la Capitanía Marítima de Huelva de fecha 23.11.95, que obra en el expediente.

Vistos, la citada Ley 53/82 (BOE 181, 30.7.82); el Decreto 35/1987, de 11 de febrero, de Ordenación de las funciones de inspección pesquera y marisquera (BOJA 20, 10.3.87); la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPS), aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (BOE 189, 9.8.93), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Es competente para resolver el presente expediente sancionador el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, en virtud de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas de general aplicación.

Segundo. El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y Decreto 137/1993, de 7 de septiembre.

Tercero. Del examen de los hechos, alegaciones, en su caso, documentos y demás pruebas en el expediente, resulta la valoración jurídica siguiente:

En las actuaciones practicadas ha quedado puesto de manifiesto que el buque "Los Rodríguez", se hallaba en todos los casos denunciados faenando con arte de arrastre de fondo, cuestión reforzada por el material fotográfico anexo a las actas de Inspección y por el importe emitido por el Departamento de Inspección Pesquera, ya citado, sobre el manejo concreto que se hacía del citado arte.

Se ha destruido la presunción de inocencia del inculpado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137, números 1 y 3, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su consecuencia, los hechos imputados, ciertos y probados, que no han sido desvirtuados por el expedientado, constituyen infracción tipificada y sancionada en los preceptos citados en el antecedente 5.º, números 1 al 6 que se dan por reproducidos, correspondiéndoles las sanciones de multa citadas en el mismo Antecedente, a tenor de lo establecido en las normas mencionadas anteriormente, por importe global de 867.000 pesetas; importe de la sanción proporcionada a las infracciones, teniendo en cuenta que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por cuanto antecede, esta Consejería de Agricultura y Pesca, resuelve sancionar a don José Martínez Cayuela, con multa total de 867.000 pesetas, por incumplimiento de la legislación vigente en materia de pesca marítima.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, advirtiéndole que contra la misma, que agota la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.a) de la propia Ley, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Provincial en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al día de su notificación. De no estar en funcionamiento, por aplicación del artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para lo cual y en virtud de lo que establece el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, deberá comunicarse previamente a esta Consejería de Agricultura y Pesca su intención de interponer dicho recurso.- El Consejero de Agricultura y Pesca, Fdo.: Paulino Plata Cánovas».

Contra la Orden transcrita, que es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia, como se indica al final de la misma.

Huelva, 22 de octubre de 1997.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 229/95.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, de 19 de diciembre de 1996 a don Manuel Parrilla García, se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 19 de diciembre de 1996.

Visto el expediente sancionador instruido en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Huelva con el núm. 229/95, incoado a don Manuel Parrilla García, domiciliado en la localidad de Aznalcóllar (Sevilla), por presunta infracción de la normativa vigente en materia de epizootias.

ANTECEDENTES

1.º En virtud de la Denuncia de fecha 15 y 21.3.95, formulada por la Guardia Civil, Puesto de Escacena del Campo, se hacen constar los siguientes hechos:

Que el día de la denuncia, don Miguel Parrilla García se encontraba apacentando un rebaño de 190 cabezas de ganado cabrío en el término municipal de Escacena del Campo. Al serle requerida la cartilla ganadera y la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria manifestó no llevar la primera y carecer de la segunda.

2.º El Delegado Provincial de esta Consejería de Agricultura y Pesca en Huelva, con fecha 26.5.95, adoptó Acuerdo de Iniciación del Procedimiento Sancionador por los hechos constatados en la denuncia, con cuantos requisitos establece el artículo 13 y concordantes del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3.º El expediente no formula escrito de alegaciones al Acuerdo de Iniciación del Procedimiento Sancionador.

4.º Al no efectuarse alegaciones sobre el contenido del Acuerdo de Iniciación en el plazo previsto reglamentariamente, dicho Acuerdo es considerado Propuesta de Resolución, notificándole el Instructor el correspondiente y preceptivo trámite de Audiencia prevenido en el artículo 19.2, relacionado con el 13.2, ambos del reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora ya citado, al que tampoco se formulan alegaciones.

Vista: La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, el Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, que modifica parcialmente el Reglamento anterior, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, las Ordenes para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero y demás disposiciones concordantes, complementarias y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para resolver el presente expediente sancionador el Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria, en virtud del Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, modificado parcialmente por el Decreto 270/1996, de 4 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y demás normas concordantes de general aplicación.

Segundo. El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y Decreto 137/1993, de 7 de septiembre.

Tercero. Del examen de los hechos, alegaciones y en su caso, documentos y demás pruebas del expediente, resulta la valoración jurídica siguiente:

Resulta procedente sancionar al inculpado teniendo en cuenta que no se formularon alegaciones al Acuerdo de Iniciación ni a la puesta de manifiesto del procedimiento, por lo que los hechos no han sido siquiera rebatidos.

En su consecuencia, los hechos imputados, ciertos y probados, que no han sido desvirtuados por el expediente, constituyen infracción tipificada en el artículo 32 y 194 del Reglamento de Epizootias, correspondiéndole una sanción de 279.000 y 5.000 pesetas, a tenor de lo establecido en el art. 212 y 213 del citado Reglamento (modificado por Real Decreto 1665/1976); importe de la sanción proporcionada a la infracción, teniendo en cuenta que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por cuanto antecede, esta Dirección General de la Producción Agraria resuelve sancionar a don Manuel Parrilla García, con multa total de 284.000 pesetas, por incumplimiento de la legislación vigente en materia de epizootias.

Notifíquese la presente Resolución a la interesada en legal forma, advirtiéndole que contra la misma, que no agota la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 107.1 y 114 de la misma Ley, podrá interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación. El Director General. Fdo.: Luis Gázquez García».

Contra la Resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, puede el interesado interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la misma.

Huelva, 4 de noviembre de 1997.- El Delegado, Domingo Avila Fernández.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Resolución del expediente sancionador núm. 283/95.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Pesca, de 16 de octubre de 1996, a don Ramón Rodríguez Gómez se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Resolución de 16 de octubre de 1996.

Visto el expediente sancionador instruido en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Huelva, con el núm. 283/95, incoado a don Ramón Rodríguez Gómez, en su condición de Patrón y Armador del buque «Pepe Luis», matrícula HU-3-673, domiciliado en la localidad de Lepe (Huelva), por presunta infracción de la normativa sobre pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura vigente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Que con fecha 26.3.95, miembros de la Guardia Civil, pertenecientes al Servicio Marítimo Provincial de Huelva, sorprendieron a la embarcación mencionada fondeando al trasalmo en fondos prohibidos en zona de cría y engorde en la posición geográfica 37º11,048'N y 7º03,577'W.

2.º Interesada la valoración del buque, la Inspección de Buques Mercantes de Huelva la estimó en la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil pesetas (1.950.000 ptas.).

Vistos: La Ley 168/1961, de 23 de diciembre, la Ley 53/1982, de 13 de julio y la Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de pesca marítima, el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Andalucía bienes y servicios de la Administración del Estado en materia de pesca en Aguas interiores, Marisqueo y Acuicultura, el Decreto 35/87, de 13 de julio, la normativa de la U.E. y demás disposiciones concordantes, complementarias y de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Dirección General de Pesca es competente para resolver el presente expediente sancionador en